



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2021-00055.**

**Demandantes:** Ana Isabel Hernández y Belarmina Soler Parada.

**Demandado:** Rodolfo Ernesto López Monroy.

Téngase en cuenta que el convocado Rodolfo Ernesto López Monroy se notificó en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (F. 09), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo de la cuota parte del bien gravado con hipoteca (fl. 10), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 26 de febrero de 2021 (FL. 05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de la **CUOTA PARTE** del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-102823 de propiedad del demandado Rodolfo Ernesto López Monroy, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy **11 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7877f1b31b5c828729fe887213fc7da4e0e0ad3c13021cd086a9f767160dd14f**

Documento generado en 08/10/2021 12:56:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2021-00055.**

**Demandantes:** Ana Isabel Hernández y Belarmina Soler  
Parada.

**Demandado:** Rodolfo Ernesto López Monroy.

Registrado como se encuentra el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-102823 de propiedad del demandado Rodolfo Ernesto López Monroy, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibidem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy **11 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68984c59df68e9088826e8fa8bbe0f7c0769284208fff6066956e4b421dbe53**

Documento generado en 08/10/2021 12:57:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00133**

**Demandante:** Acqua Marketing Colombia S.A.S.

**Demandada:** VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. en Reorganización.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. en Reorganización, quien se considera enterada personalmente del mandamiento de pago desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1.- Se le reconoce personería al abogado José Horacio Aragonés Pulido, como apoderado de la convocada VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. en Reorganización, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 12.1).

2.- Conforme a lo solicitado por las partes (FL. 14), se **SUSPENDE** el presente asunto hasta el **14 de octubre de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

3.- Una vez se reanude el proceso, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada en contra del mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, además se decidirá sobre la solicitud de ordenarle a la ejecutante prestar la caución establecida en el artículo 599 del Código General del Proceso (FL. 12).

4.- Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy **11 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb49a254ccfb3cc6236e6f05ff7c8a7d83e4eae50676292d89d51f5eea4d8**  
Documento generado en 08/10/2021 12:55:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: No. 2021-00235**

**Despacho Comisorio No. 0021**

**Comitente:** Juzgado Dieciséis (16) de Familia del Circuito de Bogotá.

**Proceso de Origen:** Reelaboración de Partición en Sucesión 2002-00033 de Dimas Nieto Nieto.

Atendiendo a lo informado por la apoderada de la parte interesada, quien indicó que la diligencia objeto de comisión fue realizada, por Secretaría devuélvase el despacho comisorio de la referencia al Juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy **11 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0ff83b405ec8807d9db64179c024a31f3a18da74817287d97b871106a5bddd**  
Documento generado en 08/10/2021 01:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N.º 2021-00627.**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandada:** Carlos Arturo Romero Baraceta.

En atención a la documental que precede, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, quien informó que para *“continuar con el proceso de registro, solicitamos el favor comunicarse con la parte interesada informándole que se acerque a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 6610 de 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, equivalente a \$ 21.000 más el certificado de Tradición y Libertad \$ 17.000, para un total de \$ 38.000.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite de instancia, se debe acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada por auto de 15 de julio de 2021, referente al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-1030644, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte constancia del pago de los derechos de inscripción del oficio 0841, so pena de tener por desistida la medida cautelar en comento.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste o cumplido lo acá dispuesto, ingrese al Despacho.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy **11 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77733bbdadb3df9fe165ab800c422269282115a08d7b33931a7575bce901f3d6**  
Documento generado en 08/10/2021 01:24:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Prueba anticipada: Interrogatorio de parte No. 2021-00653**

**Solicitante:** Jairo Vega Zamora.

**Absolvente:** Joaquín Guillermo González Cuellar.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado del convocado contra el auto de 8 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda al no presentarse escrito de subsanación (FL. 04), previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.- Solicitó el extremo actor se revoque esa decisión, debido a que el auto de inadmisión de la demanda de fecha 19 de julio de 2021 no fue publicado en la página *web* de la Rama Judicial, y luego de ello, sin poder pronunciarse, se emitió el proveído de rechazo (FL. 05).

### **II. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Para comenzar, se pone de presente que, contrario a lo indicado, el auto inadmisorio de 19 de julio de 2021, sí fue notificado en el estado número 91 del 21 de julio de este año, en el *Micrositio* de este Juzgado dispuesto en la Página Web de la Rama Judicial, como se puede verificar en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-bogota/110>, así:



JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 #14-33 PISO 08

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PUBLICACIÓN DE ESTADOS Y AUTOS**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ESTADO No. 091 DEL 21 DE JULIO DE 2021

2021-00653	PRUEBA ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTENO. 2021-00653	SOLICITANTE: JAIRO VEGA ZAMORA	ABSOLVENTE: JOAQUÍN GUILLERMO GONZÁLEZ CUELLAR.	AUTO INADMITE DEMANDA – QUEDA EN TERMINOS	19 DE JULIO DE 2021
------------	--	--------------------------------	---	---	---------------------



Además, la providencia puede ser fácilmente consultada, al seleccionar el espacio denominado “*AUTO INADMITE-QUEDA EN TÉRMINOS*”, pues, se abre un enlace en una nueva ventana.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, se estableció otra forma de notificación de providencias judiciales, la cual está regulada en el artículo 9° de esa norma, así:

**“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*”

Es así como se resalta que las decisiones adoptadas en el presente asunto obedecen a la aplicación normativa dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Luego, la ritualidad procesal que debe gobernar las actuaciones es un asunto de público conocimiento mediante el principio de publicidad del que se encuentran investidas todas las normas que componen el ordenamiento jurídico colombiano, de forma que no pueden las partes excusarse en el principio de legalidad para tratar de encausar las decisiones a su conveniencia ante providencias que les han sido adversas a sus intereses o revivir términos fenecidos.

En efecto, de la revisión de la actuación, se vislumbra que al trámite se han aplicado correctamente las normas procesales, de forma que no se observa ningún yerro que deba ser revocado, pues, como ya se dijo el auto del 19 julio de 2021, fue debidamente notificado.

3.- En segundo lugar, el medio impugnativo elevado no prosperará, en tanto es procedente dar aplicación al inciso 2° numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que “*(...) el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane **en el término de cinco días. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...***” (Se resaltó y subrayó); normativa que se aplicó en el caso concreto en razón a que la parte interesada no subsanó los motivos de inadmisión señalados en el proveído de 19 de julio de los corrientes, dentro del plazo legal.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos legales son perentorios e improrrogables, por tanto, el plazo de cinco (5) días otorgado en el aludido

auto, tiene un sustento legal y, su inobservancia tendrá como consecuencia el rechazo de la demanda.

4.- Así las cosas, la reposición planteada es manifiestamente improcedente.

5.- Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 321 *ibidem*, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

#### RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 9 de agosto de 2021, por las razones aquí brindadas.

Segundo: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, en el término de los tres (3) días siguientes, el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Sustentado el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy **11 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b0709fae65bb6f45eb02bcb89bd132c52f1b9116bd7923e2d08bba58dba82f**

Documento generado en 08/10/2021 01:24:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**